

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de junio del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana.— G. O. N°5322, del
10 de junio de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 127.

Art. 1.—Se establece un impuesto anual sobre todo inmueble radicado dentro de los límites urbanos de las ciudades y poblaciones de la República, el cual se denominará **IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA.**

Art. 2.—Este impuesto será pagado por los propietarios, y gravará tanto los terrenos no edificados como las mejoras permanentes que resulten de toda accesión artificial; pero sin que en ningún caso los dos gravámenes recaigan acumulativamente sobre un mismo propietario.

Art. 3.— Para la aplicación y cobro del impuesto, las ciudades, villas y poblados de la República quedan clasificadas del modo siguiente:

PRIMERA CATEGORIA:—Ciudad Trujillo y Santiago.

SEGUNDA CATEGORIA:—San Pedro de Macorís, La Vega, Monseñor Nouel, Moca, Salcedo, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, Barahona, Monte Cristy, Seybo, La Romana, San Juan, San José de Ocoa, Valverde, San Cristóbal y Baní.

TERCERA CATEGORIA:—Samaná, Sánchez, Hato Mayor, Higüey, Monte Plata, Los Llanos, Azua, Neyba, Peña, San José de las Matas, Pimentel y Jarabacoa.

CUARTA CATEGORIA:—Comprende todas las ciudades, villas y poblados cuyos nombres no son incluídos en ninguna de las categorías anteriores.

Art. 4.—Cada ciudad, villa o poblado de las correspondientes a las tres primeras categorías se dividirá, a su vez, en zonas que comprenderán un número determinado de calles, y se designarán según su importancia, "Zona A", "Zona B", "Zona C" y "Zona D" en las ciudades de **Primera Categoría**; "Zona A", "Zona B" y "Zona C" en las de la **Segunda Categoría**, y "Zona A" y "Zona B" en las de la **Tercera Categoría**.

Art. 5.—La división de las ciudades, villas y poblados en zonas, se hará del modo siguiente:

1.—En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, el Director General de Rentas Internas y el Director General de Obras Públicas;

2.— En las ciudades cabeceras de provincias, por una Comisión que integrarán el Gobernador de la Provincia, el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal; y

3.— En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el Síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la escuela de mayor jerarquía.

Art. 6.—Las comisiones a que se refiere el artículo anterior deberán rendir a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio sendos informes sobre las divisiones que realicen, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la presente ley. Dichos informes deberán ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo.

Art. 7.—Sobre toda mejora permanente se cobrará un impuesto, por categorías y zonas, que será como a continuación se expresa:

POR CADA CIEN PESOS (\$100.00) O FRACCION				
Categorías:	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"	Zona "D"
Primera Categoría	\$0.50	\$0.45	\$0.40	\$0.35
Segunda Categoría	"0.40	"0.35	"0.30	—
Tercera Categoría	"0.30	"0.25	—	—
Cuarta Categoría	"0.20	—	—	—

Párrafo.—Quedan exoneradas del pago de este impuesto:

a) Las mejoras permanentes cuyo valor sea de \$1.00 (UN PESO) a \$500.00 (QUINIENTOS PESOS), siempre que, aún teniendo el propietario más de una mejora permanente, la acumulación de sus valores no exceda de \$500.00. Si excediere de esta suma, todas pagarán impuestos.

b) Las mejoras permanentes pertenecientes al Estado, a las comunes y al Distrito de Santo Domingo; las pertenecientes a naciones extranjeras y destinadas a sus Legaciones, siempre que dichas naciones extranjeras otorguen igual privilegio a la República Dominicana; las dedicadas al culto de las diversas religiones establecidas en el país y los edificios destinados exclusivamente a establecimientos de beneficencia pública.

Art. 8.—Sobre todo solar serán aplicados, por cada metro lineal de frente, o fracción, los siguientes tipos de impuestos:

Categorías:	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"	Zona "D"
Primera Categoría	\$0.40	\$0.20	\$0.15	\$0.12
Segunda Categoría	"0.20	"0.15	"0.12	—
Tercera Categoría	"0.10	"0.05	—	—

Párrafo I.— Los solares que tengan dos frentes, pagarán por el frente de mayor extensión.

Párrafo II.— Los ensanches urbanos, aún cuando estén incluidos en una de las zonas a que hace referencia esta ley, sólo pagarán impuestos cuando los mismos disfruten del servicio de luz.

Párrafo III.— Quedan exonerados del pago de este impuesto, los solares pertenecientes a las personas indicadas en el acápite (b) del Párrafo I, del artículo 7 de esta ley.

FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES.

Art. 9.— Para la ejecución de las previsiones de esta ley, será establecida, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, una Oficina de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, con un Jefe y los empleados subalternos que puedan ser necesarios para la fiel ejecución de esta ley.

Art. 10.— Toda persona dueña de una propiedad urbana, o tenedora de un título de una propiedad, o que tenga alguna acción o interés en cualquier propiedad, o en cualquier título sujeto a impuesto bajo las previsiones de esta ley; y toda persona que esté en posesión de cualquiera de dichas propiedades o títulos sujetos a este impuesto, excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento, deberá obtener del Colector de Rentas Internas, en la común donde los haya, o del Tesorero Municipal, si en la común no hubiere Colector de Rentas Internas, un formulario de declaración, el cual devolverá al funcionario que lo suministró, después que haya sido llenado fiel y correctamente, si previamente no ha hecho la declaración de tal propiedad o título. La declaración deberá cubrir una sola propiedad o título, sujeto a impuesto, que fuere poseída total o parcialmente por tal persona, como dueño o en la cual tenga alguna acción o interés, de la cual esté en posesión, excepto cuando sea por virtud de posesión precaria. Tal persona puede hacer el pago del correspondiente impuesto sobre tal propiedad en el momento de presentar la declaración; pero estará obligada a hacer el pago a más tardar en la fecha indicada más adelante bajo las sanciones establecidas por esta ley.

Art. 11.— Las declaraciones requeridas por esta ley serán hechas por el dueño de la propiedad, o persona interesada, bajo la fé de juramento, y estarán exceptuadas del impuesto previsto por la Ley Orgánica de Rentas Internas para tales documentos; y ningún cargo será hecho ni se cobrarán honorarios por ninguna persona, por sus servicios de tomar juramento, ni atestiguar las firmas de las personas que presenten tales declaraciones.

Art. 12.— Toda persona que esté en posesión de mejoras permanentes o solares, sujetos al pago del impuesto por esta ley creado, estará obligada a pagar dicho impuesto, como si tal propiedad le perteneciera, siempre que la posesión no sea precaria.

Art. 13.— Las propiedades en litigio, cuando en la litis no sea parte el Estado Dominicano, serán declaradas por la persona que esté en posesión de ellas.

Art. 14.— A partir del día primero del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y nueve, los Notarios Públicos, o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades que estén sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enagenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones de anticresis y aportaciones, si no les es presentado el recibo del último pago del impuesto sobre la Propiedad Urbana, que acredite que el impuesto relativo al año fiscal en curso, al momento del acto, ha sido pagado ya; o la certificación de que tal propiedad está exenta del pago del impuesto, expedida por la Oficina encargada de su control. Cuando los títulos de propiedad deban quedar en sus archivos, depositados como comprobantes, anexarán dicho recibo o certificación al título que quede depositado, y siempre harán mención en los actos que redacten, de haber tenido a la vista el dicho recibo o la exención de pago.

Párrafo I.— Los Tribunales no aceptarán como medios de prueba, ni tomarán en cuenta, títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, o la constancia de que tales propiedades están exentas de tal pago; ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni de desahucios, ni lanzamientos de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta Ley, si no se presenta junto con los otros documentos que sirvan de prueba, en apoyo a la demanda, el último recibo que demuestre que se ha pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata, o que está exento de pago. La Sentencia que haga mención de un título o que pronuncie un desalojo, acordare una reivindicación, pronuncie una partición u ordene una licitación, deberá hacer mención y descripción del recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente al último año fiscal, o del certificado de exención.

Párrafo II.— Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades sometidas al pago de este impuesto, los

Secretarios de Tribunales, y los Notarios Públicos ante quienes se efectúe la subasta, pedirán al Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana certificación de que los impuestos por esta ley previstos han sido pagados; y en caso de que no lo hayan sido, el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta, y no expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando, —previo pago de dicha deuda en la Oficina correspondiente—, hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención en tales títulos o copias de adjudicación de dichos recibos.

Párrafo III.— El Tribunal de Tierras no adjudicará solares o propiedades de las sometidas al pago de este impuesto, sino cuando le haya sido demostrado que ha sido satisfecho.

V Párrafo IV.— Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos bajo firma privada, relativos a propiedades sometidas al pago de este impuesto, si no les es presentado el recibo que acredite que ha sido pagado, o tener a la vista el certificado de la exención de pago, de cuya circunstancia harán mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentada en sus libros.

Párrafo V.— Los Registradores de Títulos del Tribunal de Tierras no expedirán el duplicado de certificado a la persona a quien corresponda el derecho, según el Decreto de Registro, a menos que se les presente el recibo del pago correspondiente o la certificación de exención, los cuales archivarán en el expediente, debiendo poner nota de constancia al margen del certificado. En lo adelante, después del primer registro, los Registradores no inscribirán o registrarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad, o la constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, carga o gravamen sobre una propiedad registrada, si no se les presenta el recibo de pago del impuesto correspondiente o la mencionada certificación de exención, cuya pieza archivarán en el expediente y pondrán al margen la debida nota.

Párrafo VI.— Al terminar cualquier acto de los enunciados en este artículo, de conformidad con las prescripciones en él contenidas, los Notarios Públicos, o quien haga sus veces, los Registradores de Títulos del Tribunal de Tierras, Conservadores de Hipotecas, Directores de Registros y Secretarios

Al. 1. 2. 3. 360. 1940

de Tribunales estarán obligados a enviar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, debidamente llenados y firmados, los formularios de declaración de adquisición de propiedades, sujetas al pago de este impuesto, los cuales les serán previamente suministrados por dicha Oficina. Al recibo de tales piezas, el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana expedirá recibo de ellas, y lo remitirá al funcionario que hizo el envío, cuyo recibo será en todo momento constancia de que esta obligación fué cabalmente cumplida.

Art. 15.— Las Oficinas de Ingenieros Municipales, la del Ingeniero del Distrito de Santo Domingo, y la de Obras Públicas, encargadas del otorgamiento de permisos para construcciones, reconstrucciones, enviarán mensualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana una relación completa, con indicación de la clase de construcciones, reconstrucciones, calle, número y valor de los permisos otorgados; con el fin de que esta Oficina esté en condiciones de controlar las declaraciones que oportunamente habrán de hacer los propietarios, de conformidad con las previsiones de esta ley. Dicha relación deberá ser preparada y enviada dentro de los cinco días siguientes a la terminación de cada mes.

Art. 16.— Una vez por año, por lo menos, el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, solicitará del Director General de Rentas Internas, ordenar a un empleado de su dependencia residenciar las Oficinas de los Notarios, Conservadores de Hipotecas, Directores de Registro, Secretarios de Tribunales y Registradores de Títulos del Tribunal de Tierras, con el fin de examinar las inscripciones, registros y transcripciones de documentos, ya sean auténticos o bajo firma privada, relativos a propiedades sujetas al pago del impuesto por esta ley establecido. De cada residencia, el empleado informará por escrito al Jefe de dicha Oficina.

Art. 17.— Será obligación del Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana ordenar la revisión del valor declarado de toda mejora permanente, o medida de solar, sujetos al pago de este impuesto; así como la notificación a toda persona dueña de propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, de la obligación en que están de declararlas dentro de un plazo de diez días, a partir de la fecha de la notificación, si ellas no han sido previamente declaradas.

Art. 18.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que juzgue necesarios para la fiel ejecución de la presente ley.

PROCEDIMIENTO.

Art. 19.— La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana enviará a las Colecturías de Rentas Internas, Tesorerías Municipales, Notarías, Secretarías de Tribunales, Directores de Registros, Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos del Tribunal de Tierras, formularios de declaración y adquisición de propiedades, sujetas al pago del presente impuesto, a fin de que estas Oficinas estén en condiciones de suministrar gratuitamente a los interesados tantos formularios como fueren necesarios para dar cumplimiento a lo previsto por el Art. 10 y párrafo VI del artículo 14 de esta Ley.

Art. 20.— Tan pronto como los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales obtengan de los interesados, o dueños de propiedades, tales formularios debidamente llenados y firmados, los enviarán a la Oficina del Impuesto sobre la propiedad Urbana, debiendo esta Oficina librar recibos de tales piezas, para entregarlos a los declarantes, ya sea por mediación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, o directamente dirigidos a dichos declarantes.

Art. 21.— Si un formulario no ha sido correctamente llenado y firmado, la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana hará la devolución de él, con el fin de que sea sustituido con otro por el propietario, haciéndole advertencia de cómo ha de prepararse, para que esté de acuerdo con lo previsto por la presente ley. El declarante deberá obrar de la manera que le sea indicada por la Oficina, devolviendo a ella, dentro de los diez días siguientes, tal formulario sustituto.

Art. 22.— Tan pronto como sea posible, serán compiladas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana las declaraciones presentadas por los dueños de propiedades, y formada una lista completa de los impuestos correspondientes a cada común, la cual después de haber sido corregida, revisada, enmendada y aprobada, como posteriormente en esta ley está previsto, **CONSTITUIRA LA LISTA DE IMPUESTO APLICABLE PARA EL AÑO CORRIENTE.** Dichas listas serán preparadas en duplicado, en la forma y manera que sean prescritas por el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, y serán remitidas por él a los Colectores de

Rentas Internas y Tesoreros Municipales, a más tardar el día 20 de febrero de cada año.

Párrafo I.— Cuando dichas listas hayan sido examinadas y aprobadas por el Jefe de la Oficina del impuesto sobre la Propiedad Urbana, según se especifica en esta ley, deberán ser encuadernados en forma de libros, con títulos adecuados y número de referencia e índice, si fuere necesario, indicando el año a que pertenecen y se refieren. Ninguno de tales libros encuadernados contendrán listas de impuestos de más de una común; cuando estén foliados debidamente y firmados por el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, e iniciados por él en cada hoja, constituirá el LIBRO DE IMPUESTO DE LA COMUN A QUE PERTENEZCAN, y de acuerdo con el serán aplicados los impuestos previstos por esta ley, y cobrados para el año a que dichas listas se refieren.

Art. 23.— El Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, dispondrá que sean preparados los libros necesarios y formularios requeridos para la declaración, contabilidad, cobro y control de este impuesto; y preparará y publicará tantas instrucciones como puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes y para instrucciones de los empleados que estén encargados del cumplimiento de esta ley, o en conexión con ella; hará que sean preparadas y conservadas listas completas de todas las propiedades sujetas al pago de este impuesto, y en general ordenará todo cuanto considere necesario para un cabal y completo funcionamiento de esta Oficina.

COBROS Y DEPOSITOS.

Art. 24.— Tan pronto como al Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana haya dado cumplimiento a la parte final del artículo 22 de la presente ley, los Colectores de Rentas Internas, así como los Tesoreros Municipales, encargados de la recaudación de este Impuesto, utilizarán el Libro Duplicado para consultas de los interesados o dueños de propiedades, sujetas al pago del impuesto. Es deber de toda persona que posea propiedades sujetas al pago de este impuesto concurrir a las Oficinas de la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal, de la común en que radiquen sus propiedades, durante los días del 20 al 28 de febrero de cada año, con el fin de indagar el monto de sus impuestos,

los cuales estarán obligados a satisfacer en el mes de marzo de cada año. Si el dueño de una propiedad no encontrare su nombre en la lista, o no estuvieren en ella todas las propiedades que posea, deberá, dar aviso al Colector de Rentas Internas, Tesorero Municipal —si en la común no hubiere Colector de Rentas Internas—, o directamente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, por escrito, describiendo la propiedad que no figura en el rol, y si posible, el número de la declaración hecha sobre ella.

Párrafo.— El Libro Original de Impuestos se utilizará única y exclusivamente por el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, para el cobro del impuesto y asentar en él los recibos expedidos; y representará el LIBRO DE COBRO de dicho funcionario.

Art. 25.— Las Colecturías de Rentas Internas y Tesorerías Municipales, encargadas de la recaudación de este impuesto, serán provistas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, antes del 20 de febrero de cada año y en cualquier otro momento en que fuere necesario, de talonarios de recibos, preparados en cuadruplicado, en los cuales serán emitidos los recibos de pago de este impuesto. Tales recibos serán numerados consecutivamente.

Párrafo.— Dichos funcionarios emitirán los recibos en cuadruplicado, manuscrito, y con letra clara y legible, el original será entregado al interesado, el duplicado se enviará a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, para su contabilización; el triplicado será retenido para la rendición de cuentas mensuales a la Auditoría Nacional y el cuadruplicado quedará fijo al talón, para archivo de la Oficina.

Art. 26.— Cuando los cobros sean hechos por la Tesorería Municipal, esta Oficina remitirá al Colector de Rentas Internas de la provincia, una relación en quintuplicado, en formulario que al efecto preparará la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, en la cual se indicará el número del recibo expedido, la declaración a que se refiere, el monto de los impuestos y recargos cobrados y remitidos a dicho funcionario, y la fecha de los cobros. El Colector de Rentas Internas, después de encontrar de conformidad esta remesa, certificará al pié de la relación haber recibido y depositado de acuerdo con el formulario correspondiente, la suma que in-

dica el Tesorero Municipal, poniendo el número y fecha de dicho formulario; retendrá el original, duplicado y triplicado de la relación, devolviendo al Tesorero Municipal el cuadruplicado y quintuplicado de ella; cuyas piezas constituirán descargo por la remesa hecha a la Colecturía de Rentas Internas.

Párrafo.— De las tres copias retenidas, la Colecturía de Rentas Internas remitirá el duplicado a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana.

Art. 27.— Cuando los cobros sean efectuados por el Colector de Rentas Internas, este funcionario llenará la relación de que habla el artículo anterior y procederá al depósito de los fondos cobrados en la forma prescrita por la Ley.

Art. 28.— Las CERTIFICACIONES, relativas a las exoneraciones de que habla el apartado a) del párrafo del Art. 7 de esta ley, serán expedidas por el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la propiedad Urbana, a solicitud escrita del dueño de la propiedad, o parte interesada; tales certificaciones serán hechas en triplicado entregando el original al interesado, el duplicado será archivado junto con la declaración a que se refiere y el triplicado constará en un archivo record que al efecto llevará la Oficina.

Párrafo.— Toda solicitud deberá venir acompañada de un sello de Rentas Internas, del valor de \$1.00, por cada declaración a exonerar y serán canceladas por el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana en el original de la certificación, haciendo mención de tal cancelación en los duplicados y triplicados, los cuales serán también iniciados por dicho funcionario.

SANCIONES.

Art. 29.— Los Notarios que a partir de la publicación de la presente ley, instrumenten actos relativos a las propiedades gravadas con este impuesto, sin tener a la vista el recibo que acredite su pago, o la exención de dichas propiedades; o que, teniendo a la vista tales piezas, no hagan mención de ellas en el acto que instrumenten, serán condenados a una multa no menor de \$25.00 ni mayor de \$100.00 y en caso de reincidencia, a la pérdida de la jurisdicción notarial.

Art. 30.— Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos que después de publicada la presente ley, no se ajustaren a las previsiones del párrafo IV del artículo 14, se-

rán condenados a seis meses de prisión correccional o pérdida del empleo, según la gravedad del caso.

Art. 31.— Los funcionarios públicos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta ley, serán perseguidos y castigados, como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 32.— Cuando se compruebe la violación de cualquier artículo de la presente ley, por los funcionarios a que se refiere el artículo 16, el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana someterá al o a los infractores por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, con la intervención del Procurador Fiscal.

Art. 33.— Cualquier persona, cualquier gerente, oficial, director o representante de cualquier persona, firma, sociedad, corporación o asociación, que preste o devuelva firmada una declaración falsa o fraudulenta o un estado que le fuere requerido por esta ley; o que voluntariamente faltare o rehusare hacer suscribir cualquiera de los juramentos, certificaciones o afirmaciones requeridas por esta ley; o que voluntariamente se negare a contestar cualquier interrogatorio de un Colector de Rentas Internas, Tasador, u otra persona que esté por esta ley autorizada a hacerlo, será, después de convicta, condenada a no menos de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS) ni más de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS) de multa, o a prisión correccional que no será mayor de un año ni menor de un mes; o a ambas penas a la vez, a discreción del Tribunal Correccional.

Art. 34.— Cualquier persona que voluntariamente dejare de llenar y entregar al correspondiente Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal la declaración de su propiedad, sujeta al pago de este impuesto, dentro de los diez días después de haber sido notificada por un Tasador, Inspector u Oficial de Rentas Internas, autorizado para ello, o por el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, será después de convicta, multada con no menos de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS) ni más de \$100.00 (CIEN PESOS); dicha multa será considerada por el Tribunal Correccional como un primer gravamen sobre la propiedad así afectada.

Art. 35.— Los funcionarios que intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad, y toda cesión que

de ella se haga, legalice o ejecute, a partir de la publicación de esta ley, y POSTERIORMENTE, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS DE LA FECHA EN QUE TAL ACTO HAYA SIDO REALIZADO, y dejen de declararlo a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, serán condenados por el Tribunal Correccional a una multa no menor de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS) ni mayor de \$50.00 (CINCUENTA PESOS).

Art. 36.— La persona o personas que edifiquen, construyan o reconstruyan cualquier mejora permanente de las sujetas al pago del impuesto por la presente ley creado, deberán declarar dichas mejoras refiriéndose al número de la declaración del terreno sobre el cual se haga dicha mejora; tal declaración deberá hacerse tan pronto como hayan sido terminadas, o que, sin haber sido concluidas, sean utilizadas de algún modo. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con multa no menor de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS) ni mayor de \$100.00 (CIEN PESOS).

Art. 37.— Serán condenados a una multa de \$100.00 a \$500.00 o a prisión de uno a seis meses o a ambas penas a la vez:

a) Cualquier persona cuyos bienes inmuebles hubieren sido embargados y dispusieren de ellos, los ocultare, los diere en prenda, o tratare de recuperar por medios fraudulentos o por la fuerza o por amenaza los objetos vendidos, o auxiliare de cualquier modo a otra persona a realizar estos hechos.

b) Cualquier persona cuyos inmuebles hayan sido vendidos en subasta en ejecución de los impuestos, recargos o gastos de ejecución y pusiere resistencia a la entrega de esos inmuebles o tratare de recuperarlos por medios fraudulentos, por la fuerza o por amenazas, o auxiliare a otro a cometer esos hechos.

c) Los que opusieren resistencia contra Tasadores, Tesoreros Municipales, Colectores de Rentas Internas, o Alguaciles en el desempeño de funciones que le correspondan en virtud de esta ley.

Art. 38.— Toda persona que sea dueña o que retenga, reclame, posea o de otro modo use una propiedad cuyo título le haya sido traspasado, por donación, concesión o de otro modo, por el Estado Dominicano; o que posea, retenga o use una propiedad, sobre la cual pueda obtener título en virtud de leyes

vigentes, será responsable del pago de los impuestos previstos por esta ley sobre tal propiedad.

Art. 39.— Cualquier persona que sin estar debidamente autorizada para ello, hiciere redactar o falsificare, o causare o procurase la hechura, fabricación o falsificación de cualquier recibo del impuesto que haya sido previsto; o si alguna persona alterase o causare o procurase la alteración de cualquier recibo de impuesto; o quien a sabiendas venda, regale, compre o acepte o le exhiba u ofrezca en venta o para su uso, o que a sabiendas lo use, o que ilegalmente tenga en su poder algún recibo de impuesto falsificado o alterado, y toda persona que a sabiendas ayude, o de cualquier otro modo asista a cometer tal acto, será considerada como reo de falsedad en escritura pública y como tal castigada.

RECARGOS Y PENALIDADES.

Art. 40.— Los impuestos para esta ley creados, serán pagaderos durante el mes de marzo de cada año; los impuestos que al 31 de dicho mes no hayan sido pagados, devengarán un recargo mensual de UNO POR CIENTO (1%), que se agregará al impuesto debido; y tanto los impuestos como los recargos adeudados, a causa del retardo en el pago, constituirán un privilegio en favor del Estado Dominicano, sobre todos los bienes del deudor.

Art. 41.— Cualquier dueño o poseedor no precario que haga la declaración de una propiedad en el curso de un año, estará obligado a pagar inmediatamente las anualidades transcurridas, inclusive los recargos de que habla el artículo anterior.

Art. 42.— Al efectuarse la liquidación de bienes dependientes de quiebras, comunidades o sucesiones, los impuestos debidos a causa de esta ley se pagarán de preferencia sobre otra deuda.

Art. 43.— El Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana ordenará la persecución de todos los contribuyentes que al día 15 del mes de mayo de cada año, no hayan pagado sus impuestos, indicando a su opción cuando la ejecución deba ser hecha sobre muebles o sobre inmuebles.

Art. 44.— Al 15 de mayo de cada año, las obligaciones resultantes de este impuesto, podrán ejecutarse por cualquier

Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia, a solicitud del Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, o del Colector de Rentas Internas de la provincia en que radica la propiedad.

Art. 45.— Cuando la persona contra quien se dirige un embargo fuera una comunidad, se realizará el embargo sobre los bienes muebles pertenecientes a la o las personas que usufructúen la propiedad; si esta clase de bienes no cubren el monto de la deuda, podrán perseguirse los inmuebles.

Art. 46.— Si la ejecución debe hacerse sobre bienes muebles, el Alguacil hará intimación de pago al deudor, y si no se efectuare procederá a embargar sus bienes muebles y proseguirá los procedimientos hasta la venta, con cuyo producido se pagarán las acreencias y los gastos que pudieren causarse.

Art. 47.— Cuando una persona que pagare impuesto no tenga domicilio conocido en la República, ni un representante en ella, cualquier notificación o cualquier aviso que deba serle hecho, será fijado en la puerta de la Alcaldía de la común por un Alguacil, y el acto instrumentado por éste será visado por el Presidente del Ayuntamiento, o por el Presidente del Consejo Administrativo, si fuere en el Distrito de Santo Domingo. Esta fijación constituirá notificación a persona, quince días después de la fecha de su fijación.

Art. 48.— Cuando el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana haya indicado el embargo inmobiliario, como medio de ejecución, el Alguacil encargado de ella notificará al deudor la Ordenanza del Juez de Primera Instancia y le hará intimación de pago, y en caso de que éste no se efectuare declarará al deudor que la propiedad gravada con el impuesto cuyo monto se persigue, queda embargada para hacerse la venta por el Tesorero Municipal, si en la común no hubiere Colector de Rentas Internas, o por el Colector de Rentas Internas, si en la común lo hubiere, el trigésimo día después del embargo.

Art. 49.— El Alguacil entregará al Tesorero Municipal, o al Colector de Rentas Internas, si en la común lo hubiere, el acto de mandamiento de pago y embargo así redactado. y este funcionario, con no menos de veinte días de anterioridad al trigésimo día de la fecha del acto, publicará en el pe-

riódico de mayor circulación de la localidad, y si en esta no lo hubiere, en el de la localidad más próxima, un aviso permanente, en el cual aviso deberá indicar la fecha, día y hora en que tendrá efecto la venta pública; el monto de los impuestos que se persiguen, más los recargos acumulados y los gastos. así como una indicación sumaria del inmueble que se vende. Igual aviso se fijará en la puerta de la Alcaldía de la común, donde se efectuará la venta, y en la parte anterior del edificio ocupado por la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal, según sea uno u otro el que proceda a la venta.

Art. 50.— La venta se efectuará por el Alguacil ante el Tesorero Municipal o el Colector de Rentas Internas con asistencia del Alcalde y del Síndico Municipal y si es en el Distrito de Santo Domingo del Presidente del Consejo Administrativo o de uno de los miembros de éste, designado por él. Estos funcionarios firmarán el acto de venta junto con el adjudicatario. Si el adjudicatorio es el Estado bastará la firma del Ministerial y los funcionarios indicados.

Párrafo I.— Un Alguacil anunciará las pujas, y el Tesorero Municipal o el Colector de Rentas Internas declarará adjudicatario al mejor postor y último subastador. La primera puja será por la suma adeudada y las costas.

Párrafo II.— En el caso de que el adjudicatario no cumpla con las condiciones de la subasta, dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Tesorero Municipal o Colector de Rentas Internas procederá a la fijación de una nueva subasta, que efectuará al décimoquinto día, después del primer aviso de la nueva subasta. El falso subastador será condenado de uno a tres meses de prisión correccional.

Art. 51.— El día y hora señalados para la subasta, el Tesorero Municipal o el Colector de Rentas Internas abrirá las pujas, y en el caso de que no se presenten licitadores, reenviará la venta para una nueva subasta que se efectuará ante él, quince días después del señalado para la primera subasta y se publicarán nuevos avisos. Si en esa nueva subasta no se presentaren licitadores, la venta será reenviada para una tercera subasta, que se efectuará al vencimiento de los doce días del reenvío, debiendo redactarse y publicarse nuevos avisos. Si al realizarse esta tercera subasta no se presentan licitadores de la propiedad en venta será adjudicada al ESTADO DOMINICANO.

Art. 52.— Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al ESTADO DOMINICANO, sino al mejor postor y último subastador, y el producido de la venta fuere mayor que la deuda, incluyendo los recargos y gastos ocasionados, la diferencia le será devuelta al dueño de la propiedad.

Art. 53.— En todos los casos, el primitivo dueño de la propiedad, o sus causahabientes, podrán readquirirla en el plazo de un año, a contar de la fecha de la adjudicación, pagando previamente el monto de la deuda, costos, costas, recargos, gastos de procedimiento y los intereses legales, desde la fecha de la adjudicación hasta el momento de la readquisición. La renta devengada por la propiedad subastada, en el período comprendido entre la adjudicación y la readquisición, quedará en beneficio del adjudicatario.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54.— Cuando se edifique en un solar sujeto al pago de este impuesto, y las edificaciones hayan sido declaradas a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, en la forma ya indicada por esta ley, tal solar cesará de estar sujeto al pago del impuesto, siempre que la parte no fabricada esté debidamente ornamentada, cuidada y destinada para uso exclusivo de la propiedad misma, y que tal porción, o parte de ella, no pertenezca a otro dueño.

Art. 55.— Si no son llenados estos requisitos, dicha porción no fabricada se considerará como solar, y como tal le serán aplicados los impuestos correspondientes a su dimensión.

Art. 56.— Cuando una propiedad sujeta al pago del impuesto no haya sido declarada, y su dueño sea desconocido, tal propiedad será tasada a “DUEÑO DESCONOCIDO”.

Art. 57.— Excepto como en otra parte de esta ley esté previsto, toda propiedad sujeta al pago del impuesto bajo las previsiones de esta ley, será tasada en la común en que radica y el impuesto sobre ellas será notificado a la persona que sea dueña o esté en posesión.

Art. 58.— Los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales y Tasadores de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, tendrán los mismos poderes dados por la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto a las investigaciones de sospechados casos de violaciones a las leyes de

Rentas Internas y en conexión con la presente ley; e igualmente tendrán facultad para recibir juramentos en relación con la ejecución de esta ley.

Art. 59.— Las sentencias que contengan traslación, declaración o mutación de propiedad inmueble, no se ejecutarán sino después que la parte en cuyo favor han sido rendidas, las declare en la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, tal como está previsto.

Art. 60.— Las declaraciones de propiedad, sujetas al pago de este impuesto, serán hechas en duplicado y contendrán un número en serie, con letra distintiva a cada serie, que constará de cien mil declaraciones. Cuando una declaración sea objeto de mutación o subdivisión, se hará una numeración sub-serial al número original de la declaración y tal sub-división se llevará en lo sucesivo en dichas listas de impuestos bajo ambos número: el de la serie y el sub-serial.

Art. 61.— En caso de pérdida de un recibo debidamente emitido, para el pago de impuesto de acuerdo con las previsiones de esta ley, un duplicado de él podrá ser expedido por el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, mediante solicitud por escrito del interesado y pago de un honorario de \$2.00. En tales casos los duplicados de recibos así expedidos serán válidos para todos los casos y propósitos de esta ley, y el original de ellos nulo y sin valor.

Art. 62.— El trabajo de tasación y revisión de propiedades y declaraciones, será hecho por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, sirviéndose de los Tasadores de dicha Oficina, y guiándose por las Cartillas de Tasación que para tal trabajo serán preparadas por la JUNTA DE REVISION, de tiempo en tiempo. Dichos Tasadores deberán, como sea dispuesto por tales Cartillas, investigar e informar al Jefe de la Oficina sobre todos los casos en que intervengan.

Art. 63.— Será deber de los Tasadores investigar toda violación de la presente Ley, las quejas hechas por los contribuyentes, relativas al monto, pago y otras condiciones de sus impuestos; denunciando igualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana los casos de morosidad de los contribuyentes, tanto en el pago de los impuestos, como en las declaraciones de sus propiedades.

Art. 64.— Siempre que la Oficina del Impuesto sobre la

Propiedad Urbana, o un Tasador de ella, sepa de una propiedad que no haya sido declarada, o que habiéndolo sido no está ajustada a la verdad, estará en la obligación de requerir la declaración o rectificación por parte del declarante, mediante notificación hecha en los formularios que al efecto serán preparados por dicha Oficina.

Art. 65.— Cuando la Oficina o un Tasador del Impuesto sobre la Propiedad Urbana tenga conocimiento de que una propiedad no ha sido tasada, deberá proceder inmediatamente a practicar la tasación real de ellas, y a requerir del dueño, o de las personas que estén en posesión de ella, o de otra persona que bajo las previsiones de esta ley sea responsable del pago del impuesto, a satisfacer el pago en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal, si en la común no hubiere Colector de Rentas Internas, así como a pagar también los recargos que hubiere podido acumularse sobre ella. Si se apreciare que la propiedad no hubiere sido tasada en su verdadero valor, la oficina o un tasador del impuesto deberá proceder inmediatamente a practicar una nueva tasación de dicha propiedad, cobrándose el impuesto, en lo adelante, de acuerdo con esta retasación.

Art. 66.— Los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, personas encargadas de cobrar y recibir dinero por concepto de impuestos, recargos, multas y producidos de ventas de propiedades, de acuerdo con esta ley harán entrega de las sumas cobradas y recibidas, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la presente ley, en la forma y modo previstos en ellos, debiendo dar cuenta al Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana. Los infractores a estas disposiciones serán responsables personalmente de las sumas que dejaren de entregar y tal infractor o infractores serán considerados como culpables de desfalcos aplicándose las penas establecidas por la ley.

Art. 67.— El 30% (TREINTA POR CIENTO) del producido del impuesto creado por esta ley, en cada común, será otorgado a dicha común; liquidado cada trimestre vencido por la Auditoría Nacional, en calidad de subsidio, especializado para embellecimiento y ornato de la común.

Párrafo I.— El Distrito de Santo Domingo recibirá el mismo porcentaje en la misma calidad; pero sin especialización.

Párrafo II.— El producido de los recargos ingresará totalmente en el Tesoro Público.

Art. 68.— Para los fines de esta ley, la palabra “PERSONA” será tomada y entendida en el sentido de que incluye cualquier individuo, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus agentes o representantes, establecidos en la República Dominicana o bajo sus leyes, y así mismo, la palabra “PROPIEDAD”, para los fines de la aplicación del impuesto según esta ley, será tomada y entendida en el sentido de que incluye todo solar sujeto a impuesto y todas las mejoras permanentes sometidas al pago del impuesto.

Art. 69.— La presente ley deroga la Resolución número 257, del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial número 4430, del 20 de enero del año 1932 y la Resolución número 1016, del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta Oficial número 4705, del 4 de agosto del año 1934; así como la ley número 793, publicada en la Gaceta Oficial número 4742, del 5 de diciembre del año 1934 y la ley número 802, publicada en la Gaceta Oficial número 4751, del 31 de diciembre de 1934.

JUNTA DE REVISION E IGUALAMIENTO.

Art. 70.— Para los fines de la reconsideración de la tasación o retasación de propiedades sujetas a impuesto, y para resolver todas las reclamaciones que hagan los contribuyentes con respecto a la tasación de sus propiedades, habrá una Junta de Revisión e Igualamiento, compuesta de cinco miembros y un Secretario sin voz ni voto, el cual será designado por el Poder Ejecutivo y cuya retribución se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Esta Junta de Revisión e Igualamiento la compondrán:

- a) El Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, quien la presidirá;
- b) El Subsecretario de E. del Tesoro y Comercio;
- c) El Director General de Rentas Internas;
- d) El Director General de Obras Públicas, y
- e) El Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo I.— Serán sustitutos de los miembros, ex officio, arriba indicados:

- f) Del Presidente de la Corte de Apelación del Departa-

mento de Santo Domingo, en sus funciones de Presidente de la Junta de Revisión e Igualamiento, cualquier Juez de dicha Corte al efecto designado por él;

g) Del Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio, cualquiera de los altos empleados de la Auditoría o de la Tesorería Nacional, o de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, designado al efecto por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio;

h) Del Director General de Rentas Internas, cualquiera de los altos empleados de dicho Departamento designado al efecto por el Director General.

i) Del Director General de Obras Públicas, cualquiera de los ingenieros o arquitectos al servicio del Departamento de Obras Públicas que al efecto designe el Director General de Obras Públicas, y

j) Del Vicepresidente del Consejo Administrativo, cualquiera de los Consejeros de dicho Consejo, o cualquiera de los altos empleados del Consejo que sea propietario o que posea título universitario, designado al efecto por el Presidente de dicho Consejo.

Párrafo II.— Cada miembro de la Junta prestará juramento ante el Juez Presidente de la misma de que votará equitativa e imparcialmente en los asuntos que le sean sometidos.

Constituirán quorum tres miembros de la misma, siempre que entre esos se encuentren los miembros designados en los acápites a) y e) del presente artículo, o sus sustitutos.

La Junta de Revisión e Igualamiento tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y sus miembros no percibirán honorarios ni retribución alguna, considerándose las funciones que esta ley les atribuye una parte de sus deberes como funcionarios o empleados públicos.

Párrafo III.— Después del quince y antes del treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, la Junta de Revisión e Igualamiento celebrará su primera reunión para tomar cuantos acuerdos fueren necesarios para su mejor funcionamiento y dictar su Reglamento Interior.

Párrafo IV.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio suministrará a la Junta de Revisión e Igualamiento el local, empleados y útiles que fueren necesarios para el cabal desempeño de su misión.

Art. 71.— Todo caso resuelto por la Junta y toda valoración que la Junta cambie, serán inscritos en un libro que suministrará la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana al efecto, con indicación de la fecha en que fué resuelto el punto y se hizo dicho cambio; y a la persona dueña de la propiedad cuya tasación ha sido cambiada o cuyos derechos hubieren sido afectados por tal decisión, le será hecha una notificación al efecto, por escrito de la cual quedará constancia en el Archivo de la Junta.

Art. 72.— La mencionada Junta de Revisión e Igualamiento formulará las cartillas de tasación, de tiempo en tiempo, las que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, y conocerá y fallará cualquier cuestión que le sea sometida con relación a la ejecución de la propiedad en tasación, o al montante de este, y al hacer constar su determinación, deberá ordenar que sean corregidos los libros o estados de tal tasación, de acuerdo con su decisión. La Junta tendrá facultad para modificar, rebajar, o aumentar las valoraciones hechas en cualquier estado que le sea sometido, y para resolver sobre todas las demás quejas respecto a la aplicación del impuesto y corregir todos los errores que sean presentados a su consideración. No deberá hacerse ningún aumento en la valoración de la propiedad de ninguna persona a menos que dicha persona haya sido avisada con una anticipación de diez días por lo menos, antes del en que vaya a ser conocido el caso.

Art. 73.— Las decisiones de la Junta en todos los asuntos llevados ante ella serán finales excepto en aquellos casos en que de otra manera esté previsto en esta Ley. La Junta puede interrogar, previo juramento o afirmación de decir la verdad, a cualquiera persona o personas que tengan conocimiento o informaciones respecto del valor de propiedades sujetas a impuesto, y cualquier miembro de dicha Junta, podrá tomar el juramento o afirmación.

Art. 74.— Cualquiera persona que se sienta perjudicada por la acción de algún Tasador respecto a la valoración de su propiedad, podrá presentar una queja por escrito a la Junta de Revisión e Igualamiento, indicando las causas que motiven la reclamación; y así como los hechos que puedan conducir a la corrección. Ninguna reclamación será considerada por la Junta si no fuere presentada noventa días después que el re-

clamante haya recibido la notificación que contendrá una copia del presente artículo.

• DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 75.— Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, todos los dueños de mejoras permanentes o solares sin edificar, sujetos al pago de este impuesto, deberán hacer declaraciones de ellos, ante los funcionarios indicados por ella, y el pago deberá efectuarse conforme indica el Art. 40.

Art. 76.— En el presente año, los impuestos creados por esta ley serán pagados por un período de seis meses, contados desde el primero del mes de julio hasta el treinta y uno del mes de diciembre; y en tal virtud los contribuyentes solo estarán obligados al pago de un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la tasa anual de dichos impuestos.

Art. 77.— El pago de los impuestos correspondientes a los seis meses del presente año, deberá ser hecho en el mes de setiembre del mismo, aplicándose los recargos que esta ley establece en su Art. 40 a partir del 1° de octubre.

Art. 78.— Las disposiciones de los artículos 29, 30 y 35 de esta ley, serán aplicables a partir del 1° del mes de setiembre de 1939.

Art. 79.— Mientras se prepara la Cartilla de Tasación a que se refiere el Art. 72 de la presente ley, la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana aceptará como correctos los valores declarados por los dueños de propiedades, si a su juicio los considera ajustados o aproximados al verdadero valor actual de dichas propiedades; sirviéndose del antiguo archivo del Impuesto Territorial sobre la Propiedad; de la declaración de las construcciones para la obtención del permiso de fabricación, en el Departamento de Obras Públicas, Oficina del Ingeniero del Distrito de Santo Domingo o en las de los Ingenieros Municipales; así como de su renta actual, el sitio en que radica, etc., para tales consideraciones.

Art. 80.— Los Inspectores de Rentas Internas, mientras otra cosa no se disponga por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, tendrán los mismos deberes y funciones que los Tasadores de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana; y estarán obligados a prestar cuantos servicios son atribuidos a dichos Tasadores por la presente ley.

Art. 81.— La abrogación de la Resolución Núm. 257 del Congreso Nacional publicada en la Gaceta Oficial Núm. 4430 del 20 de enero de 1932 no afecta los derechos del Distrito de Santo Domingo en cuanto a la persecución del pago de los impuestos causados antes del 1o. de Julio de 1939; pero los propietarios no estarán sujetos al pago de recargos de ninguna especie.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.

Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.

A Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.